

Código TRD: 1000

Bogotá D.C.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Fecha: 2024-05-16 13:17:37

Folios: 5

Radicado: 242052767

Destino: CAMARA DE REPRESENTANTES CONGRESO

Honorable Representante

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Oficina: Edificio Nuevo del Congreso Of: 635

Correo: carlos.ardila@camara.gov.co

Asunto: Comentarios al proyecto de Ley Estatutaria No. 266 de 2023 Cámara
*"Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y
se dictan otras disposiciones"*

Respetado Representante Ardila:

Reciba un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

De acuerdo con el proyecto de ley relacionado en el asunto y de acuerdo con nuestras competencias nos permitimos presentar las siguientes consideraciones frente al articulado:

De manera general, es importante precisar que el Ordenamiento Jurídico colombiano cuenta con la Ley 2326 de 2023: *"Por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición"*, la cual tiene por objeto: crear y regular el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidos, denominado "Alerta Rosa" a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad, así como, contar con un mecanismo que permita su pronta localización y protección para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género.

Dicha Ley, le asigna al Ministerio de Justicia la creación de un Plan transversal para la búsqueda y reparación de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres, el cual incluye entre otros:

- Campañas pedagógicas de **difusión** y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre esa ley, incluyendo las definiciones de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, equipos locales de búsqueda, registro de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, la Alerta Rosa y víctimas, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos.
- Programas de radio, televisión o cine, así como la **publicación** regular de artículos en la prensa local y nacional en los que describan las problemáticas y patrones de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales y su peligrosidad para las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres.
- Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización y ubicación de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la República la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el objeto de mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres dadas por desaparecidas.

En ese mismo sentido, específicamente para la difusión de alertas en términos de desaparición de niñas, niños y adolescentes la Comisión de Regulación de Comunicaciones, expidió en el año 2021 la Resolución 6141, la cual contempla la implementación de una Alerta Nacional: *"Mensaje de alerta basado en el Protocolo de Alerta Común (Common Alerting Protocol – CAP por su sigla en inglés) que contiene la información necesaria para apoyar la búsqueda y localización de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos, y que se difunde a través de los medios masivos de comunicación"* así mismo, considera un Sistema de Alerta Nacional: *el conjunto de elementos físicos, lógicos y humanos que permitan la activación, emisión, agregación y difusión de alertas ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, previa orden judicial o de autoridad competente."* Por último, señala una serie de obligaciones para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles en términos de difusión, adecuaciones técnicas y envío de mensajes masivos localizados.

Por lo tanto, manifestamos respetuosamente la consideración frente a la inconveniencia de suscribir otra Ley con propósitos similares, y por el contrario, invitamos a trabajar de manera articulada con el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, el cual está integrado por las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Ministerio de Defensa.
4. Ministerio del Interior
5. Ministerio de Salud y Protección Social
6. Ministerio de Educación
7. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación.
8. Migración Colombia.
9. Policía Nacional.
10. Procuraduría General de la Nación
11. Defensoría del Pueblo.
12. Consejería Presidencial para la Equidad De La Mujer.
13. Fiscalía General de la Nación.
14. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Comisión de Regulación de Comunicación.
16. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
17. Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

1. Frente al articulado se presentan las siguientes observaciones:

Artículo 6. Divulgación

Parágrafo 3o. Los diarios y periódicos de amplia difusión municipal, distrital, departamental y nacional deberán implementar en sus páginas web una sección de Alerta Colombia donde se pueda conocer información de los niños o niñas extraviados en Colombia, la cual deberá ser implementada dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá brindar asistencia técnica para este efecto.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones económicas que establezca el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El artículo transcrito resulta **inconveniente** dado que los diarios y periódicos no son sujetos susceptibles de vigilancia y control por parte de este Ministerio y en consecuencia desbordaría la misionalidad de esta entidad. Así mismo, es importante precisar que el procedimiento de vigilancia y control contempla una etapa de vigilancia e inspección y otra de investigaciones administrativas (sanción). **Por tanto, sugerimos respetuosamente la eliminación del artículo 6.**

Parágrafo 2, artículo 10:

Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.

(...) Parágrafo 2. La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, sin perder su autonomía en su modalidad.

Frente a la integración a la que se hace referencia en el Parágrafo 2 del Artículo 10 transcrito, se sugiere respetuosamente que el MinTIC no sea la única la entidad que valide esa integración conforme al artículo 4 de la Ley 2242 de 2022. En este caso en particular, se sugiere incluir el apoyo de la Agencia Nacional Digital quien dispone de las competencias y de la experiencia para pronunciarse sobre esta propuesta.

Artículo 14.

Artículo 14. Autorización. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.

Con respecto a que el Ministerio de TIC reglamente lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia, es conveniente tener en cuenta la experiencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y la función legal definida en el artículo 50 de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, que estableció que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de aquella, realizaría un estudio y expediría la reglamentación que permita el diseño e implementación de una Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante la cual se difundirá la información de la respectiva desaparición, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de

garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar. Para el caso, la CRC expidió la Resolución 6141 de 2021 dentro del plazo que se fijó en la Ley 1978.

Adicionalmente, es conveniente el pronunciamiento de la CRC mediante su comunicado con el radicado MinTIC 2024507247 del 21 de marzo de 2024 sobre este proyecto de Ley, teniendo en cuenta sus competencias y la experiencia que tuvo esta entidad con la expedición de la mencionada Resolución 6141 de 2021, Por la cual se adiciona el Título XIV. ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES a la Resolución CRC 5050 de 2016", la cual es el resultado del estudio denominado "Medidas para la localización de menores de edad" y cuyo objeto es "reglamentar el diseño e implementación del Sistema de Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante el cual se difundirá la información sobre dicha desaparición, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de apoyar su búsqueda y localización", así como su respetuosa recomendación al Honorable Congreso de la República para considerar si la Alerta Rosa de la que trata la Ley 2326 de 2023 satisface las necesidades y suple los propósitos que se persiguen con la Alerta Colombia.

Considerando lo anterior, se sugiere respetuosamente que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) **reglamente lo necesario para la aplicación de la presente Ley en un plazo de dieciocho (18) meses a partir de su entrada en vigencia.**

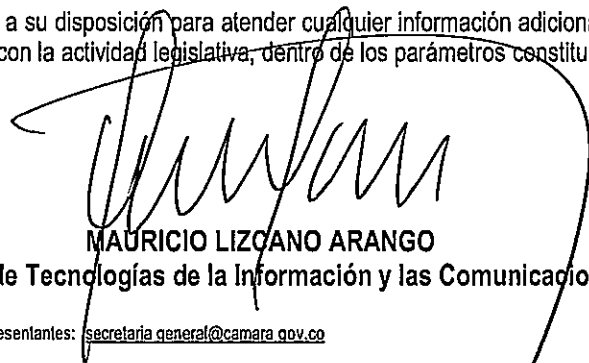
Aunado a lo anterior, respetuosamente advertimos respecto a toda función legalmente atribuida puede tener implicaciones de impacto fiscal para los Ministerios comprometidos y sin perjuicio de la potestad de configuración legislativa de la que goza el Legislador, consideramos pertinente remitirnos a los pronunciamientos mediante los cuales la Corte Constitucional ha concluido que es necesario conocer los costos fiscales de las iniciativas legales, desde su formación, con el fin de garantizar su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

En relación con ese particular, la Corte ha reiterado lo siguiente:

*"(...) cumplida la carga que consagra el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referida a la rendición del concepto sobre el impacto fiscal a mediano plazo, surge para el Congreso la correlativa obligación de estudiar y discutir las razones presentadas por el ejecutivo. De tal manera que, una omisión en el análisis de las razones aducidas por el Ministro implica un incumplimiento de la Ley Orgánica 819 de 2003, y por tanto, deviene en su inconstitucionalidad"*¹

Así las cosas, este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,



MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Copia: Secretaría General de la H. Cámara de Representantes: secretaria_general@camara.gov.co

Proyectó: Javier Rodríguez Tiguaque – Dicom
Rubén Crisanto De Luque Marquez – Dicom
Juan Manuel Hernández García - Dicom
Carlos Villa Vanegas - Gobierno Digital VTD
Julietth Sepulveda – Gobierno Digital VTD
Ana María Luzardo Ocampo – Gobierno Digital VTD

Revisó: Belfor Fabio García Henao – Viceministro de Transformación Digital
Gabriel Jurado – Viceministro de Conectividad

¹ Sentencia C-866/10, ver también Sentencia C-700 de 2010.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Edith Andrea Lozano - Asesora Despacho Viceministro de Conectividad
Carolina Figueredo - Asesora Despacho Viceministro Conectividad
Juan Carlos Garay - Asesor Viceministro de Transformación Digital
Lucas Quevedo - Director Jurídico
Luis Leonardo Mongui - Coordinador GIT Doctrina y Seguridad Jurídica
Julían Moncada Español - Equipo Legislativo



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: (+57) 601 3443460 Fax: (+57) 601 344 2248
www.mintic.gov.co